

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA
RADICACIÓN:	2022-00317-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2119

El Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 14 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, como apoderado de la entidad demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a633e9209068a709c4b99c583a57da14d7053e9df1fc18b316115ad6e18cce9f**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIANA BOTERO TRUJILLO
DEMANDADO:	GERSON ANDRES AGUDELO Y OTROS
RADICADO:	2022-00331-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2072

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Belén de los Andaquies allega escrito el 10 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, en el cual informa que se inscribió la medida de embargo ordenado sobre el vehículo tipo motocicleta de placa ISR-60D, que se encuentra matriculado ante esa oficina y de propiedad de la señora DORIS BERMEO DE BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.755.537.

Ahora bien, previo a ordenar la retención del vehículo anteriormente mencionado, se requerirá a la parte demandante para que se sirva aportar el respectivo certificado de libertad y tradición, con el fin de constatar que el registro de la medida de embargo haya sido efectivo, para así continuar con el trámite previsto.

Por lo antes expuesto, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo tipo motocicleta de placas ISR-60D de propiedad de la demandada DORIS BERMEO DE BETANCOURT para continuar con el trámite de la retención del vehículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f115177315c6090afb99a005f9946e05ea5db6d7046799684d06088c8f3721dd**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA AVILA LEAL
DEMANDADO:	SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO
RADICADO:	2022-00333-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2146

La Dra. DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 20 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado Sixto Aurelio Salazar Astudillo, quien actualmente reside en la calle 2 No. 7A-54 de Florencia-Caquetá, además, quien también puede ser notificado al correo electrónico sixtoaureliosalazarastudillo@gmail.com.

Al respecto, advierte este despacho que no es procedente el pedimento de cambio de dirección electrónica, dado que no se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se accederá únicamente al cambio de dirección física.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección física de notificación del demandado en la calle 2 No. 7A-54 de Florencia-Caquetá.

SEGUNDO. - NEGAR la petición elevada por la parte demandante de cambio de dirección electrónica, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21137e1f950c3ae5f4c18e724e69b3bfa77ee6f6581be2324b857c23e3de051**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ESNEYDER ANTURY ZUÑIGA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRIGUEZ PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2022-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1411

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- Aportar el certificado especial de la Oficina de Tránsito y Transporte de Cajicá, Cundinamarca de instrumentos debidamente actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma.
- Arrimar todos y cada uno de los documentos relacionados en los acápite de pruebas y anexos, dado que la mayoría de medios de prueba no fueron adjuntados a la demanda.
- Adosar el avalúo actualizado a la presente anualidad del mueble perseguida en el presente proceso.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7018fa907463907705c0d0f65f8fe412410069764e3a4c201c12d307e799d3a9**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DUBERNEY CUASTUMAL ROJAS
DEMANDADO:	CAQUETAXI S.A Y OTROS
RADICADO:	2022-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

La Dra. LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ANGEL, actuando en condición de apoderada de los demandados Leyda Mary Medina Beltrán y Santiago Ramírez Guzmán, y el Dr. NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ, apoderado judicial de Caquetaxi S.A, presentan escritos recibidos por este despacho el 18 de agosto y 23 de agosto de 2022, respectivamente, la cual contestaron la demanda, proponiendo excepciones previas como de mérito.

Ahora bien, los precitados apoderados dentro del término legal, formularon llamamiento en garantía en contra de la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que se vincule al proceso y responda por las eventuales condenas que se deriven de esta actuación procesal, en virtud al contrato de seguro póliza No. AA026137, con vigencia del 28 de noviembre de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2021, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos objeto de la Litis, por lo cual, se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice, encuentra el Despacho procedente la figura jurídica, así mismo que, la solicitud de llamamiento en garantía contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y de acuerdo a ello se obrará conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P.

En lo atinente, a las excepciones previas y de fondo propuestas por los apoderados de los demandados, se ordenará correr traslado a la parte actora, una vez se haya efectuado el trámite del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por los demandados CAQUETAXI S.A., LEYDA MARY MEDINA BELTRÁN Y SANTIAGO RAMÍREZ GUZMÁN frente a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído personalmente al llamado en garantía, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, hágasele entrega del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO. - ADVERTIR a la parte convocante que cuenta con el término de seis (6) meses para notificar al llamado en garantía, de lo contrario, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315, y T.P No. 102.101 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada de los demandados Leyda Mary Medina Beltrán Y Santiago Ramírez Guzmán.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al profesional de derecho NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.290.779 y T.P No. 247.838 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado CAQUETAXI S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f28c96921190125d04a40720bcc08596078599ba95f37eb78b7e20250e1b12**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO
CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: DINAEI GALLEGOS PINEDA
RADICADO: 1997-00145-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1200

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 2 de julio de 1997, fue repartido el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 3524.
- 2.** Mediante providencia No. 094 del 22 de julio de 1997, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del demandante BANCO CAFETERO.
- 3.** De igual forma, el día 1 de octubre de 1998, se tuvo por notificada por conducta concluyente al demandado DINAEI GALLEGOS PINEDA.
- 4.** A través de sentencia No. 091 del 18 de diciembre de 1998, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca, según escritura pública No. 3152 del 29 de agosto de 1995; de igual manera se ordenó el avalúo y posterior remate del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto.
- 5.** Posteriormente, el 10 de mayo de 2000, se impidió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 521 del C. de P. Civil, ahora C.G.P.
- 6.** Así mismo, el 15 de junio de 2000, se aprobó la liquidación de costas, conforme lo establecido en el artículo 393 del C.P.C., ahora Código General del Proceso.
- 7.** En providencia del 5º de marzo de 2002, se aceptó la cesión de derechos de crédito, efectuado por la representante legal del banco cafetero, a la sociedad central de inversiones S.A.
- 8.** A través de auto No. 2679 del 11 de diciembre de 2013, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes de dicho proveído, realizara las diligencias necesarias para la continuación del respectivo trámite, so pena de declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 9.** Finalmente, mediante auto No. 371 del 03 de septiembre de 2014, se ordenó que, por la Secretaría de este Despacho, se realizara la reliquidación de las costas en el presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrilla fuera de texto)"*

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia,

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 28 de abril de 2016, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCAFE, contra DINAEI GALLEG PINEDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble del predio rural denominado "La Escondida hoy Villalinda", distinguido con el folio de matrícula No. 420-45646, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la medida fue comunicada mediante despacho comisorio No. 083 del día 28 de noviembre de 1997. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

LÍBRESE el oficio correspondiente a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32cc45c4638221b48ed99f41aa09ab883bf1f838610bbc8ddbd51ffb5c31ca9d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABDON ROJAS CLAROS
DEMANDADO: EFRAIN ROBERTO POMBO BARROSO
RADICADO: 2002-00003-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1178

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficia a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 14 de enero de 2002, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 0023.
- 2.** Mediante providencia No. 009 del 15 de enero de 2002, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Abdon Rojas Claros.
- 3.** Posteriormente, el 4º de febrero de 2002, a través de auto No. 0065 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Efraín Roberto Pombo Barroso.
- 4.** Así mismo, el 25 de abril de 2002 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Efraín Roberto Pombo Barroso, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.
- 5.** De igual forma, el 24 de octubre de 2005, se aprobó la liquidación de costas, conforme lo establecido en el artículo 393 del C.P.C., ahora Código General del Proceso.
- 6.** Por último, el 20 de septiembre de 2010, se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 5 de febrero de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por ABDON ROJAS CLAROS, contra EFRAIN ROBERTO POMBO BARROSO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de:

- 1.** Embargo de los dineros que por cualquier concepto adeude el Hospital María Inmaculada al demandado EFRAIN ROBERTO POMBO BARROSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.976.566, medida decretada mediante auto de fecha 28 de octubre de 2004.
- 2.** Embargo de las costas liquidadas a favor del señor EFRAIN ROBERTO POMBO BARROSO, ordenadas en la sentencia No. 012 del 18 de marzo de 2005, dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado al No. 2003-00459 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, contra éste siendo demandante la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, dicha medida fue comunicada a través de oficio No. 0404 del 6 de abril de 2005.
- 3.** Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDTs, donde figure como titular el demandado EFRAIN ROBERTO POMBO BARROSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.976.566, en los bancos POPULAR, CAJA SOCIAL, COLOMBIA Y BANCO AGRARIO, dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 1486 del 10 de junio de 2011.
- 4.** Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDTs, donde figure como titular el demandado EFRAIN ROBERTO POMBO BARROSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.976.566, en las entidades financieras discriminadas en auto No. 057 del 22 de enero de 2013.
- 5.** Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDTs, donde figure como titular el demandado EFRAIN ROBERTO POMBO BARROSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.976.566, en las entidades financieras discriminadas en auto No. 1254 del 3º de septiembre de 2013.
- 6.** Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDTs, donde figure como titular el demandado EFRAIN ROBERTO POMBO BARROSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.976.566, en las entidades financieras discriminadas en auto de fecha 29 de julio de 2015.
- 7.** Embargo del vehículo de placas BMP-172, de propiedad del demandado, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá, dicha medida fue comunicada a través de oficio No. 717 del 5 de agosto de 2015.
- 8.** Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDTs, donde figure como titular el demandado EFRAIN ROBERTO POMBO BARROSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.976.566, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

las entidades financieras discriminadas en auto de fecha 28 de septiembre de 2015.

9. Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDTs, donde figure como titular el demandado EFRAIN ROBERTO POMBO BARROSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.976.566, en las entidades financieras discriminadas en auto de fecha 13 de mayo de 2016.

10. Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDTs, donde figure como titular el demandado EFRAIN ROBERTO POMBO BARROSO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.976.566, en las entidades financieras discriminadas en auto de fecha 5 de febrero de 2019.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

LÍBRESE los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c44a9380f5508d1e48b7f7872627c57d3ff0e0cc50ebe456716efa656943806

Documento generado en 06/10/2022 06:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADOS: YANSON ARLET VARGAS VARGAS
RADICADO: 2004-00362-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1307

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2004, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia No. 1947.
2. Mediante providencia No. 615 del 14 de septiembre de 2004, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA.
3. Así mismo, el 8 de marzo de 2012, a través de auto No. 543 se ordenó emplazar al demandado Yanson Arlet Vargas Vargas, de conformidad a lo previsto por el artículo 318 ibídem del C.P.C, ahora Código General del Proceso.
4. Posteriormente, en providencia No. 685 del 21 de marzo de 2012, se designó como curador Ad Litem del demandado a los Dres. Hernando Ortiz Fajardo, Joaquín Ernesto Ortiz Fajardo e Iván Francisco Ortiz Rojas, siendo este último el 23 de marzo de 2012, notificado personalmente y posesionado en dicho cargo.
5. El 10 de agosto de 2012 mediante auto interlocutorio No 447, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Yanson Arlet Vargas Vargas, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, de igual manera no se propusieron excepciones.
6. Finalmente, el 3 de agosto de 2017, a través de providencia No. 1706, se impidió aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, « [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 14 de agosto de 2017, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOOMEVA, contra YANSON ARLET VARGAS VARGAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de:

1. Embargo y retención del cincuenta (50%) por ciento de los dineros que por concepto de honorarios y/o salarios, que por cualquier causa devenga el demandado Yanson Arlet Vargas Vargas, al servicio de la Gobernación del Caquetá, como jefe de Oficina de Recursos Humanos, medida decretada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2004.
2. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar o el remanente del producto embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo que adelanta GIGRE CREAR PAIS contra el aquí demandado, proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 0465 del 23 de abril de 2007.

TERCERO: LÍBRESE los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1280ce8cd9e4a7d8a1e9b286d35fc831f4203462b53d92936cf7c1e65d96241**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	ADRIANA ROSERO URQUINA
RADICACIÓN:	2011-00071-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2120

El Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 21 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, como apoderado de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59e111389de6fc6f3e1c5cca272cdf1cf55f2cc290a123e4dd7641a18019ce10

Documento generado en 06/10/2022 06:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	LILI SALINAS CHICUE
RADICACIÓN:	2013-00283-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2144

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 23 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d775d1d6730ea34aedc4abb28398b4f57cde53d1e4fd18581a873bee6baba80d**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOINER MENESSES OBANDO
RADICADO:	2015-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1417

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN MONYOTA, apoderado especial de la Regional Sur conforme a escritura pública No. 0392 de fecha 01 de agosto de 2022, allegó escrito recibido por este despacho el 4 de octubre del año en curso, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita: La terminación del proceso por pago de la obligación No. 4866470210264487; el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado; el desglose de las Garantías (Hipotecaria, prenda u otros) a favor del Banco Agrario; y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, observa este despacho que la solicitud de terminación y levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P., pues a la fecha las obligaciones contenidas en los títulos valores pagaré No. 075036100008725 y pagaré No. 48664770221024487, se encuentran a paz y salvo.

Por otra parte, el Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, a través de memorial, recibido por este despacho el 4 de octubre de 2022, solicita se le reconozca personería jurídica, para continuar y llevar hasta su terminación el proceso referenciado, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial conferido por el Dr. VICTOR ANDRÉS GALLEGOS OSORIO, apoderado general de la Regional Sur, tal como consta en Escritura Pública No. 0392 de fecha 01 de agosto de 2022, así las cosas, procederá el despacho a reconocerle personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOINER MENESSES OBANDO**.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 1881 del 20 de agosto de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante jhon.machado@bancoagrario.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO. - DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo – pagaré No. 07536100008725 y pagaré No. 4866470210264487, y hacerle entrega al demandado de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P.

QUINTO. – DESGLOSAR la Garantía Hipotecaria – Escritura Pública No. 1118 del 10 de mayo de 2013, en favor del demandante Banco Agrario de Colombia.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7727183 de Neiva, con T.P. No. 179364 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SÉPTIMO - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8805577d952d8d071f831b067d58586c62579e8131fa45fa8b3fb4d4f6135f5

Documento generado en 06/10/2022 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE ARLEY OROZCO
DEMANDADO:	BELLA NURY ORTIZ Y MACYURI ORTIZ TORRES
RADICADO:	2017-00049-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2062

El Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 25 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento de la demandada Macyuri Ortiz Torres, toda vez que, la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "CERRADO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal de la demandada, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **MACYURI ORTIZ TORRES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29f02324bea62178887e6f5c8ccfbcd5163b7f6846ef1972883d3038aa3ab9c**
Documento generado en 06/10/2022 06:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COFIJURIDICO
DEMANDADO:	MARCOS ENRIQUE IBARRA SANDOBAL
RADICACIÓN:	2018-00052-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2082

El Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día **5 de octubre de 2021**, a través de correo electrónico, la cual, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por otro lado, la Dra. LIZETH CAROLINA SILVA, allega solicitud al correo institucional del Despacho el **25 de octubre de 2021**, para que se le reconozca personería jurídica y así actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Oscar Andres Chaar Hernández, representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Visto lo anterior, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, como apoderado del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.575.841 y T.P No. 159.112 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c07438640b49c9fc1be932936a2a9a9ff552dbf12affbfaedac883a7253041**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
CESIONARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO:	DISTRILEVADURA CAQUETA S.A
RADICACIÓN:	2018-00287-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2137

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 1º de julio de 2020, siendo reiterado el 21 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, radicó el 14 de abril de 2020, ante la oficina de correspondencia de su poderdante FRG-FONDO NACIONAL DE GARANTIAS la renuncia al poder, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado del demandante FRG-FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b00743f14072c946d0767325e34ed19d62bf82ff92f7d59d36200e08d5a67d5
Documento generado en 06/10/2022 06:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COFIJURIDICO
DEMANDADO:	ANGIE THAMARA JOVEN GAONA
RADICACIÓN:	2018-00471-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2083

El Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 5 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, la cual, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por otro lado, la Dra. LIZETH CAROLINA SILVA, allega solicitud al correo institucional del despacho el 25 de octubre de 2021, siendo reiterada el 15 de septiembre de 2022, para que le sea reconocida personería jurídica y así actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Oscar Andres Chaar Hernández, Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, como apoderado del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.575.841 y T.P No. 159.112 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6f9e840e996d868fc25f128cf6fae38ba08cf9b63287ad41d03a89e89e5095**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COFIJURIDICO
DEMANDADO:	YINETH MARCELA QUINTERO MUÑOZ
RADICACIÓN:	2018-00473-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2084

El Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día 5 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, la cual, renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por otro lado, la Dra. LIZETH CAROLINA SILVA, allega solicitud al correo institucional del despacho el 25 de octubre de 2021, siendo reiterada el 16 de septiembre de 2022, para que se le reconozca personería jurídica y así actuar conforme al poder otorgado por el Dr. Oscar Andres Chaar Hernández, Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y Certificado de Existencia y Representación Legal.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, como apoderado del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIZETH CAROLINA SILVA MACHACADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.575.841 y T.P No. 159.112 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

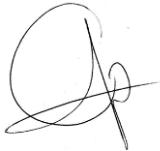
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbfc78bf80e1e646d4a65d9d1f1f7fc8216e66d09082f6c9068521afbbf7e80**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 23 de septiembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada MAYERLY VALENCIA FERIA. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MAYERLY VALENCIA FERIA
RADICADO:	2019-00050-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2148

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de la demandada MAYERLY VALENCIA FERIA, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada MAYERLY VALENCIA FERIA, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6348550849172d906afe8247463926fbeaa0e5355e4b92c233fc3e917db227db**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADO:	CENIDE VARGAS DE BECERRA
RADICADO:	2019-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2193

El Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA, apoderado de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el 6 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual allegó avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado.

Frente al traslado del avalúo el artículo 444 del C.G.P. establece:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...) (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, revisado el expediente, avizora el Despacho que, la última liquidación del crédito que se aprobó fue a través de providencia fecha 19 de mayo de 2022, por consiguiente, con el ánimo de determinar el monto aproximado al que asciende la obligación a la fecha, se requerirá al demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

En este orden de ideas, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a los interesados por el término de diez (10) días del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

TERCERO: Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia y vencido el término para presentar observaciones al avalúo, ingresen las diligencias a Despacho para aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba0b46cba3c43713ad5cd6ecc3c717836173ac562aadb4642e3f113fdf60b71**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	YEISY LORENA PULIDO Y OTRA.
RADICADO:	2019-00477-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2067

En atención a la constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de 2022 y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento a las demandadas YEISY LORENA PULIDO y MARIA ESTELA MUÑOZ PAJOY, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de las demandadas YEISY LORENA PULIDO y MARIA ESTELA MUÑOZ PAJOY, a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3931993b172bb7e2ed458df38f4194c211f1446b46cc2d53a45ef5d3501f5de2
Documento generado en 06/10/2022 06:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JORGE ELIECER ROJAS OCAMPO, bajo el radicado 2019-00854, no se allegó por parte del demandante el registro civil de defunción del demandado para continuar con el trámite del presente proceso. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JORGE ELIECER ROJAS OCAMPO
RADICADO:	2019-00854-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1106

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 12 de noviembre de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 12471.

2. Mediante auto No. 2106 de fecha 25 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 291 y 301 del C.G.P. disponiendo de cinco (5) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

3. El 13 de septiembre de 2021, a través de auto No. 1101 se denegó la solicitud de notificar a los herederos indeterminados del demandado, toda vez que, el apoderado de la parte actora no allegó el acta de defunción del señor JORGE ELIECER ROJAS OCAMPO.

4. Posteriormente, en providencia No. 1058 del 1º de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se allegara el respectivo registro civil de defunción del

demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Es decir, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1058 del 1º de junio de 2022, se requirió al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, para que allegara a estas diligencias el respectivo registro civil de defunción del demandado, concediendo

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó el registro civil de defunción requerido para efectos de continuar el trámite del proceso.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1058 del 1º de junio de 2022, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento, por tanto, se decretará en tal sentido y se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JORGE ELIECER ROJAS OCAMPO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros, o títulos CDT, donde figure como titular el demandado JORGE ELIECER ROJAS OCAMPO, con cédula de ciudadanía No. 1.117.511.452, en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, medida comunicada mediante oficio No. 4574 del 6º de diciembre de 2019.

En consecuencia, **LÍBRESE** el oficio de desembargo y remítase a la entidad correspondiente, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d199bdf0d1017cc21d8bbdefcce9e0ab84a30f7e2539c8f398bb3d7a624e32**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO ACUMULADO
A SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: DARCY PULECIO CUELLAR
CONSUELO RODRIGUEZ BURGOS
RADICADO: 2018-00855-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1416

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado de la parte demandante señor DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, allegó escrito recibido por este despacho el **12 de agosto de 2022**, coadyuvado por la demanda DARCY PULECIO CUELLAR, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a que el día 04 de agosto de 2022, suscribieron acuerdo de pago, cancelándose el saldo pendiente de la obligación; de igual forma, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, observa este despacho que la solicitud de terminación según lo dispone el artículo 461, es procedente, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otra parte, revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante providencia del 23 de noviembre del 2020, se inscribió el embargo de remanentes solicitado por el Juzgo Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en favor del proceso adelantado por LALO ROMERO BRAVO IMBACHI contra CONSUELO RODRIGUEZ BURGOS, por lo que, si bien se accederá al levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, se dejará a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá lo aquí embargado a la señora CONSUELO RODRIGUEZ BURGOS,

2.- Posteriormente, el **día 13 de septiembre de 2022**, la demandada señora DARCY PULECIO CUELLAR, allegó solicitud de devolución de títulos judiciales, lo anterior teniendo en cuenta que, desde el 4 de agosto del 2022, suscribió acuerdo de terminación del proceso ejecutivo con el demandante.

Al respecto, verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se avizora que existen 3 títulos judiciales con No. 475030000427499, 475030000429239 y 475030000430744, constituidos el 01 de julio, 02 de agosto y 30 de agosto del año 2022, respectivamente.

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	475030000427499	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 763.476,00
VER DETALLE	475030000429239	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 787.389,00
VER DETALLE	475030000430744	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Aunado a lo anterior, revisado las piezas procesales que componen el expediente se encuentra que, mediante providencia fechada al 22 de agosto de la presente anualidad, se decretó la terminación del proceso principal adelantado por el señor SNEIDER PARRA LÓPEZ, en contra de las demandadas, y se abstuvo el despacho de pagar títulos judiciales.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, las obligaciones tanto del proceso principal como del acumulado, ya se encuentran terminadas por pago total de la obligación y no se encuentran pago de títulos judiciales pendientes en favor de los demandantes; ni embargo de remanentes en procesos donde funja como demandada la señora DARCY PULECIO CUELLAR, se accederá a la solicitud de devolución de títulos judiciales incoados por ésta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo acumulado instaurado por DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO, en contra de DARCY PULECIO CUELLAR y CONSUELO RODRIGUEZ BURGOS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, mediante providencias No. 039 de fecha 15 de enero de 2019, Auto de sustanciación 470 del 24 de mayo de 2021, Auto No. 892 del 02 de agosto de 2021, y a su vez, por existir embargo de remanentes visible a folio 6 del cuaderno de medidas, en favor del proceso bajo radicado No. 2017-00620-00 siendo demandante LALO ROMERO BRABO IMBACHI, contra CONSUELO RODRIGUEZ BURGOS, el cual cursa ante el homólogo Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad. Póngase a disposición lo aquí embargado en favor del ya deprecado remanente.

LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá de esta ciudad a través del Centro de Servicios.

TERCERO: PAGAR a favor de DARCY PULECIO CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía 40775032, los siguientes títulos judiciales:

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	475030000427499	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 763.476,00
VER DETALLE	475030000429239	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	\$ 787.389,00
VER DETALLE	475030000430744	1117547683	SNEIDER	PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 701.614,00

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e69cc81c320bb0867018f374ac24c2face5a392d5f14d435b91e02769fa827f**

Documento generado en 06/10/2022 06:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FELIX BERNAL GAITAN
DEMANDADO:	EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ
RADICADO:	2020-00179-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2063

El Dr. FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que, la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "NO RESIDE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **EDWIN ANDRES BERMEO SANCHEZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0788c86b1755234b7c420eb46c0d198e11ed744e184515cc189e727c4d33b28d**
Documento generado en 06/10/2022 06:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	ALEXANDER MONROY GALARZA
RADICADO:	2020-00293-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2068

En atención a la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022 y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado ALEXANDER MONROY GALARZA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado ALEXANDER MONROY GALARZA, a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65110e4d96b25bea0214026bfab60762bbc27c301f9d149ebc16238a53e923f9**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 024

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
 DEMANDADO: EDINSON FERNEY BARRERA MENDOZA
 RADICADO: 18001-40-03-002-2020-00341-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO POPULAR S.A en contra de EDINSON FERNEY BARRERA MENDOZA, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El BANCO POPULAR S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de EDINSON FERNEY BARRERA MENDOZA, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré No. 6200309002683-8 suscrito el 29 de marzo de 2016, por consiguiente, se libra mandamiento de pago sobre: *"i) las 23 cuotas vencidas por el monto de NUEVE MILLONES CIENTO OCENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$9'181.617) más los intereses moratorios generados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ii) la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$7.597.911) por concepto de intereses corrientes de las cuotas vencidas. iii) la suma de VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.059.482) por concepto de saldo insoluto a capital, más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación".*

2. En auto interlocutorio No. 583 de fecha 30 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. El 3º de marzo de 2021, el Dr. Félix Hernán Arenas Molina, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos 4/72, el 26 de noviembre de 2021, se ha devuelto la citación pues la dirección de domicilio no reside el señor EDINSON FERNEY BARRERA MENDOZA.

5. Mediante providencia N° 1134 del 20 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de EDINSON FERNEY BARRERA MENDOZA, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. la cual se llevó a cabo mediante la inclusión en el

registro nacional de personas emplazadas el 1º de marzo de 2022, por parte de la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

6. Posteriormente, en providencia N° 1122 del 1º de junio de 2022, se designó como curador Ad- litem al Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, el cual, allegó contestación frente a la demanda el 17 de junio de 2022, y propone la excepción de mérito de prescripción de "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN".

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN

El Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, curador ad-litem del demandado EDINSON FERNEY BARRERA MENDOZA, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción y caducidad de la obligación*".

Respecto a la defensa del señor EDINSON FERNEY BARRERA MENDOZA, manifiesta que el artículo 2535 establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, que para este caso sucedió el 6 de noviembre de 2021.

Al respecto indica que de acuerdo a los artículos 784 y 789 del código de comercio "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*", y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor. Por lo anterior, solicita al despacho declarar probada la excepción de prescripción.

Así mismo, señala que el artículo 94 del código general del proceso estableció que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción" se debe establecer que sucede siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado, pero, como no fue posible notificar al demandado, aquí la razón de ser representado por un curador ad-litem, el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagaré No. 6200309002683-8

de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, además de que caducidad de la obligación, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹” (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*.

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 1 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En otras palabras, "la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"²

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

5. Caso en Concreto

Descendiendo al *sub-lit*e, se tiene que el Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, actuando en calidad de curador *ad litem* del demandado EDINSON FERNEY BARRERA MENDOZA, presentó la excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, se le notificó en un término superior a un (1) año desde ejecutoriado el mismo, así las cosas, argumenta que han transcurrido más de tres años a partir del día del vencimiento de la obligación contenida en el pagaré No. 6200309002683-8.

Revisado el título valor contenido en el pagaré No. 5135, se observa que el mismo fue suscrito **29 de marzo de 2016** y sus vencimientos son ciertos y sucesivos, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 673 y 711 del Código de Comercio, pues su pago se pactó en noventa y nueve (99) instalamientos o cuotas, respecto de las cuales se constituyó en mora desde el 6º de noviembre de 2018, para un total de veintitrés (23) cuotas, vencidas y no pagadas, por ende, el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa también aplicaría en diferentes fechas, como se observa a continuación:

NUMERO DE CUOTA	VALOR CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO	TERMINO DE PRESCRIPCIÓN
1	\$354.737,00	5/11/2018	5/11/2021
2	\$358.486,00	5/12/2018	5/12/2021
3	\$362.275,00	5/01/2019	5/01/2022
4	\$366.105,00	5/02/2019	5/02/2022
5	\$369.974,00	5/03/2019	5/03/2022
6	\$373.885,00	5/04/2019	5/04/2022
7	\$377.837,00	5/05/2019	5/05/2022
8	\$381.830,00	5/06/2019	5/06/2022
9	\$385.866,00	5/07/2019	5/07/2022
10	\$389.945,00	5/08/2019	5/08/2022

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

11	\$394.066,00	5/09/2019	5/09/2022
12	\$398.231,00	5/10/2019	5/10/2022
13	\$402.440,00	5/11/2019	5/11/2022
14	\$406.695,00	5/12/2019	5/12/2022
15	\$410.993,00	5/01/2020	5/01/2023
16	\$415.338,00	5/02/2020	5/02/2023
17	\$419.727,00	5/03/2020	5/03/2023
18	\$424.163,00	5/04/2020	5/04/2023
19	\$428.647,00	5/05/2020	5/05/2023
20	\$433.177,00	5/06/2020	5/06/2023
21	\$97.720,00	5/07/2020	5/07/2023
22	\$98.700,00	5/08/2020	5/08/2023
23	\$101.306,00	5/09/2020	5/09/2023

Sin embargo, la demanda fue interpuesta el día **14 de septiembre de 2020**, de manera que para la fecha en que el libelo de demanda se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, no había prescrito la obligación de trato sucesivo contenida en el título valor No. 6200309002683-8.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar al ejecutado dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **30 de octubre de 2020**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A en contra de EDINSON FERNEY BARRERA MENDOZA y puesto en conocimiento al demandante el **2 de noviembre de 2020**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar al ejecutado.
- (ii) Mediante memorial allegado al despacho el **3 de marzo de 2021**, el apoderado judicial solicita se ordene el emplazamiento de acuerdo a certificado emitido por la empresa 4/72, el 26 de noviembre de 2021, se intentó enviar el citatorio para notificación personal, sin embargo, fue devuelto por cuanto la dirección aportada para efectos de notificar al demandado "No existe número".
- (iii) En proveído del **20 de septiembre de 2021**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado **EDINSON FERNEY BARRERA MENDOZA**, conforme el artículo 108 del C.G.P.
- (iv) En consecuencia, el **1 de marzo de 2022**, se llevó a cabo por parte de la secretaría del Despacho la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
- (v) El nombramiento del curador Oscar Andrés Ortiz Daza se llevó a cabo mediante auto del **1 de junio de 2022**, quien contestó proponiendo la excepción de mérito de prescripción y caducidad de la obligación.

Al respecto, este despacho no puede desconocer la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la citación para notificación personal del ejecutado, realizada el 26 de noviembre de 2021, además, que se efectuó la solicitud de emplazamiento antes de acaecer los términos prescriptivos de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un

exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y la notificación del curador ad litem, aproximadamente un (1) año y seis (6) meses después de haberse elevado dicho requerimiento.

En conclusión, considera este Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem denominada "prescripción y caducidad de la obligación", por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, EDINSON FERNEY BARRERA MENDOZA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "**PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA OBLIGACIÓN**", derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **EDINSON FERNEY BARRERA MENDOZA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1'793.560, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 245924b592d13963e09934c0c2b1fc732b7ed5de1487e33897915a2373220e8f

Documento generado en 06/10/2022 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MONICA ALEXANDRA LARA BETANCOURTH
RADICADO:	2020-00367-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2071

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 29 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la retención del vehículo de placas BUU-27D, en razón a que el 19 de junio de 2021, fue agregado al proceso la respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Belén de los Andaquies.

Al respecto, se avizora que obra dentro del expediente, respuesta de la Secretaría de Tránsito en mención de fecha 28 de diciembre de 2020, en el cual informa que se inscribió la medida de embargo ordenado sobre el vehículo tipo motocicleta de placa BUU-27D, que se encuentra matriculado ante esa oficina y de propiedad de la señora MONICA ALEXANDRA LARA BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.778.912.

Ahora bien, previo a ordenar la retención del vehículo anteriormente mencionado, se requerirá a la parte demandante para que se sirva aportar el respectivo certificado de libertad y tradición, con el fin de constatar que el registro de la medida de embargo haya sido efectivo, para así continuar con el trámite previsto.

Por lo antes expuesto, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo tipo motocicleta de placas BUU-27D de propiedad de la demandada MONICA ALEXANDRA LARA BETANCOURT, para continuar con el trámite de la retención del vehículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a9721519781f8a5231eb3756b0d0affb4673d6034eec68721564687e586800**
Documento generado en 06/10/2022 06:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta LEYDI MARISOL ZAMORA PEREZ en contra de DIEGO JAVIER CALDERON SARMIENTO, bajo el radicado 2020-00473, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEYDI MARISOL ZAMORA PEREZ
DEMANDADO:	DIEGO JAVIER CALDERON SARMIENTO
RADICADO:	2020-00473-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1305	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14404.
2. Mediante providencia No. 686 del 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de LEYDI MARISOL ZAMORA PEREZ, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Finalmente, en auto No. 1497 del 14 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado DIEGO JAVIER CALDERON SARMIENTO, en debida forma tanto del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1497 del 14 de julio de 2022, se requirió a LEYDI MARISOL ZAMORA PEREZ, para que realizara la notificación en debida forma al demandado DIEGO JAVIER CALDERON SARMIENTO, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 5 de octubre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor DIEGO JAVIER CALDERON SARMIENTO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1497 del 14 de julio de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por LEYDI MARISOL ZAMORA PEREZ en contra de DIEGO JAVIER CALDERON SARMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figure como titular el demandado DIEGO JAVIER CALDERON SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.793.674, en las entidades financieras discriminadas en el oficio No. 270 del 4º de marzo de 2021. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a dichas entidades a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3999fb1eb95c55627898b2749bf208e0a0db0a172c60afb365d075ec7353ce07**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES RIOS OVIEDO
DEMANDADO:	LIBARDO CALDON COTACIO
RADICADO:	2020-00551-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2065

El Dr. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que, la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "DESCONOCIDO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **LIBARDO CALDON COTACIO**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d53b8a8ac05a0d5e2471d1832b72457d5cd504f7eb233e1cc74c2572008f504**
Documento generado en 06/10/2022 06:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	GILDARDO OCAMPOS YASNO
RADICADO:	2021-00160-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2195

El señor VÍCTOR JAIME OCAMPO SÁNCHEZ, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de julio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, propone incidente de desembargo en su calidad de propietario del vehículo de placas XYD188.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la parte demandante de lo indicado en el escrito de incidente de conformidad con lo establecido en los artículos 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de incidente de desembargo por el propietario señor Víctor Jaime Ocampo Sánchez, conforme a la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e72485161b2aceeb2796697857a5b146121760aa18342afef8e21b00e6e2a77
Documento generado en 06/10/2022 06:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO MAHECHA LEON
RADICADO:	2021-00228-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2085

El Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado Jesús Antonio Mahecha León, toda vez que, la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado INTERRAPIDISIMO, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal de la demandada, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JESUS ANTONIO MAHECHA LEON**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc9a6a71c69f9fe26d9425e9e27b883729f63dc7243d161a1c12b441e3e7f7**
Documento generado en 06/10/2022 06:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ
RADICADO:	2021-00290-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2070

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022 y una vez verificado el expediente se observa que, por parte del demandante no se ha efectuado la notificación por aviso del demandado LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique por aviso al demandado LUIS CARLOS ZULUAGA GUTIERREZ del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b639be0474cfbf839207c58de1c33a1f0e5898ed956e055a603879a7d84e0e5**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 3º de octubre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRES AREIZA MURILLO.
DEMANDADO:	ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO
RADICADO:	2021-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2147

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que, por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7715bb8083af1b968b972b29ba9ebea3eff8bbde52516bf07df5a0f96a074e**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 23 de septiembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado EDWIN ECHAVEZ TRILLOS. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BELLANIRA CUENCA LOPEZ
DEMANDADO:	EDWIN ECHAVEZ TRILLOS
RADICADO:	2022-00004-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2140

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado EDWIN ECHAVEZ TRILLOS, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado EDWIN ECHAVEZ TRILLOS del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a81d8a4b3ad6aef3589501f1763826e4f49d3af9405a35e99e26accc37a83
Documento generado en 06/10/2022 06:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia-Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO:	DAVID SILVA TUNJANA
RADICADO:	2020-00411-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2064

En virtud de la constancia secretarial de fecha 15 de junio de 2022, sería del caso requerir a la parte ejecutante para que efectúe la notificación por aviso al demandado en debida forma con sus respectivos anexos, sino fuera porque revisada la misma, se evidencia que, la notificación fue devuelta al remitente tal como se puede apreciar en la guía No. YP0043277710CO de la empresa 472, por lo que, el Dr. FELIX HERNAN ARENAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de junio de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que, la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado 472, con la observación de dirección "CERRADO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **DAVID SILVA TUNJANA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce7d809e008bcc0f13cc40cfdb0b01d5f3ed333f4054e627b3ba3216bc45646**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JOSE ANTONIO CUELLAR GAITAN en contra de CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS, bajo el radicado 2020-00430, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO CUELLAR GAITAN
DEMANDADO:	CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS
RADICADO:	2020-00430-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1303	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El día 23 de octubre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14242.
2. Mediante providencia No. 765 de fecha 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de JOSE ANTONIO CUELLAR GAITAN, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Posteriormente, el 26 de noviembre de 2021, a través de auto No. 1427, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de treinta días, allegara constancia de recibido de la notificación personal realizada al demandado.

4. Finalmente, en providencia No. 1289 del 7º de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS, en debida forma tanto del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1289 del 7º de julio de 2022, se requirió a JOSE ANTONIO CUELLAR GAITAN, para que realizara la notificación en debida forma al demandado CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de septiembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal al señor CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1289 del 7º de julio de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JOSE ANTONIO CUELLAR GAITAN en contra de CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.509.355, quien labora en la Policía Nacional, dicha medida fue decretada mediante auto No. 1358 del 14 de diciembre de 2020.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes o títulos CDT'S donde figure como titular el demandado CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.509.355, en las entidades financieras discriminadas en auto No. 1358 del 14 de diciembre de 2020.

No obstante, por existir embargo de remanentes inscrito mediante auto No. 1426 del 26 de noviembre de 2021, en favor del proceso bajo radicado al No. 2021-00008-00 siendo demandante OMAR HURTADO GARCIA contra CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS, el cual cursa su etapa de conocimiento en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad. **PÓNGASE** a disposición lo aquí embargado en favor del ya deprecado remanente.

LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia y a las entidades correspondientes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc98158ce1e4c7e5315590542aac6c2a3545e54bc06d6c4d6a21ebce36f8652**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta MILLER MEJIA RADA en contra de LEIDY ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ, bajo el radicado 2020-00433, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MILLER MEJIA RADA
DEMANDADO:	LEIDY ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ
RADICADO:	2020-00433-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1304	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El día 26 de octubre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14255.
2. Mediante providencia No. 675 del 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de MILLER MEJIA RADA, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Finalmente, en auto No. 1290 del 7º de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la demandada LEIDY ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ, en debida forma tanto del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento

tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito

(...)

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 1290 del 7º de julio de 2022, se requirió a MILLER MEJIA RADA, para que realizara la notificación en debida forma

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

a la demandada LEIDY ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Sin embargo, a la fecha del 6 de septiembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal a la señora LEIDY ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 1290 del 7º de julio de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por MILLER MEJIA RADA en contra de LEIDY ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes donde figure como titular la demandada LEIDY ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.210.185, en las entidades financieras discriminadas en oficio No. 259 del 4º de marzo de 2021.

Así mismo, procédase a levantar la medida de embargo y retención del 50% de los honorarios devengados por LEIDY ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.210.185, si tiene contrato de prestación de servicios, o la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente, si tiene contrato laboral con la CLINICA UROCAQ EU IPS en Florencia-Caquetá, dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 873 del 14 de julio de 2021.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

LÍBRESE los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior a dichas entidades a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del

Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373751e647a368933afda28c357f925eb4347f89a8337fb9c4e6012f4bb30dd1
Documento generado en 06/10/2022 06:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N°025

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARNULFO AGUIRRE GARCIA
DEMANDADO:	LUZ MARINA MORENO COCOMA
RADICADO:	18001-40-03-002-2020-00439-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ARNULFO AGUIRRE GARCIA en contra de LUZ MARINA MORENO COCOMA, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El señor ARNULFO AGUIRRE GARCIA, actuado a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora LUZ MARINA MORENO COCOMA, con el fin de obtener el pago de las sumas representadas en una letra de cambio con fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2020.
2. El 30 de noviembre de 2020, a través de auto interlocutorio No. 679, se libró mandamiento de pago, siendo corregido las partes del proceso de la referencia, mediante providencia No. 236 del 12 de abril de 2021, en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal la demandada pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.
3. Seguidamente, el 19 de noviembre de 2021, la Dra. Jessica Daniela Loaiza Montes, apoderada de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento de la demandada, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos 4/72, el 15 de abril de 2021, se ha devuelto la citación por cuanto NO EXISTE NUMERO en la dirección de domicilio la cual fue aportada en la demanda.
4. Así las cosas, en auto N° 0067 del 31 de enero de 2022, se ordenó el emplazamiento de LUZ MARINA MORENO COCOMA, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P. la cual se llevó a cabo mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas el 20 de abril de 2022, por parte de la secretaría del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
5. Por lo anterior, en providencia N° 1128 del 1º de junio de 2022, se designó como curador Ad- litem al Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, a lo cual aceptó el nombramiento y el Despacho envió vía correo electrónico el traslado de la demanda el día 10 de junio de 2022, por lo que el curador designado el día 29 de junio de 2022 contesta la demanda proponiendo la excepción de **prescripción de la acción cambiaria**, toda vez que no se le notificó del auto que libro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

mandamiento de pago en el término de un año.

6. El 18 de julio de 2022, se realizó constancia secretarial que informa que ha vencido el término otorgado a la demandada a través de su curador ad litem, para contestar la demanda conforme a notificación hecha el 9 de junio de 2022, y se ordena por auto de fecha 12 de agosto de 2022 correr traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem.

7. Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante guarda silencio, conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, curador ad-litem de la demandada LUZ MARINA MORENO COCOMA, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Respecto a la defensa de la señora LUZ MARINA MORENO COCOMA, manifiesta que, el artículo 94 del código general del proceso estableció que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción" se debe establecer que sucede siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado, pero, como no fue posible notificar al demandado, aquí la razón de ser representado por un curador ad-litem, el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del Código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos a los títulos valores (Letras de Cambio) de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso, o en su lugar, no se encuentra probado dicha excepción y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de la demandada?



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

Debe indicarse, inicialmente, que el legislador previó los requisitos de las letras de cambio para el recaudo de las obligaciones, en el artículo 422 del C. G.P., en cuanto que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de igual forma, se establecieron los requisitos particulares, descritos en el artículo 671 del Código de Comercio, los cuales son: *“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

Ahora bien, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Respecto las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. De acuerdo a lo anterior, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Conforme a lo anterior, resulta claro que en este caso la letra de cambio presentada como base de ejecución, se ajusta a los preceptos y requisitos generales indicados, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

Con todo, considera el despacho que al escrutarse el título base de ejecución, puede verificarse que contiene los requisitos generales y los particulares que exige la norma mercantil, que por tanto es un título autónomo.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *“la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular”*¹

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre

¹ Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el doctor Oscar Andres Ortiz Daza, actuando en calidad de curador ad litem de la demandada Luz Marina Moreno, planteó la excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado, se le notificó en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado.

Al respecto ha de reiterarse que la prescripción de la acción cambiaria de que trata el 94 del Código General del Proceso, se interrumpe con el simple hecho de la presentación de la demanda, siempre que la orden de pago se notifique al deudor dentro del año siguiente a la notificación hecha al demandante por estado.

Ahora bien, con fundamento en la excepción de fondo propuesta y a lo previsto en la mencionada norma se observa que: (i) el título valor contenido en la letra de cambio se hizo exigible el **21 de octubre de 2020** y, (ii) la demanda fue presentada el **27 de octubre de 2020**, (iii) se libró auto de mandamiento de pago el **30 de noviembre de 2020**.

De esa forma se tiene que el demandante contaba con un año a partir del día siguiente a su notificación, esto es, desde el **2 de diciembre de 2020** y hasta el **2 de diciembre de 2021**, para notificar a la demandada.

Al respecto, pese a que solo hasta el día **9 de junio de 2022** fue enviado el traslado de la demanda al curador ad litem por parte del Juzgado, no puede desconocerse la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la citación para notificación personal de la ejecutada realizada el 15 de abril de 2021, además, que se efectuó la solicitud de emplazamiento el **19 de noviembre de 2021**, antes de acaecer los términos prescriptivos de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento el **31 de enero de 2022**, aproximadamente dos (2) meses y once (11) días después.

Posteriormente, la carga de registrar en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas y de nombrar curador ad litem era atribuible al Despacho, aunado a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

ello, se tiene que las actuaciones del demandante dirigidas a notificar al extremo demandado, fueron diligentes conforme se describieron en apartes anteriores. Por tanto, en dichas oportunidades se logró interrumpir el fenómeno de la prescripción con la notificación oportuna del mandamiento de pago en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

En conclusión, el término de prescripción de la letra de cambio, operaba a partir de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libro mandamiento de pago, es decir, desde el **2 de diciembre de 2020**, hasta el **2 de diciembre de 2021** para notificar al demandado, sobre la cual se interrumpió el fenómeno prescriptivo, pues el día **19 de noviembre de 2021** la apoderada de la parte demandante, allegó solicitud de emplazamiento, fecha para la cual aún no había acaecido el término de prescripción de la acción cambiaria.

Corolario de lo expuesto, se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la parte pasiva a través de su curador ad litem, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCION", derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LUZ MARINA MORENO COCOMA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2'800.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d33c3803d3470d614cdd2ceb635dd918550178a6c6e8871652f5cb309b94cf2**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA
RADICACIÓN:	2022-00273-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2136

La Dra. ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS, apoderada de la parte demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, en el que manifiesta que se da por notificada del proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

De la disposición en comento, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar al demandado MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA, por conducta concluyente, ordenándose enviar al correo electrónico de dicho extremo alcaldia@laargentina-huila.gov.co; contactenos@laargentina-huila.gov.co; conases.sas@gmail.com y xandra2309@hotmail.com, copia del mencionado auto como de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, dentro del mismo escrito, la Dra. Alexandra Ramírez Mossos, solicita le sea reconocida personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por el Dr. JAVIER HERNAN RINCON SILVA, en condición de Alcalde Municipal del Municipio de la Argentina-Huila, para lo cual anexa memorial poder conferido de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. y 5 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER por notificado por conducta concluyente a la parte demandada MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- CORRASE traslado de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico del demandado alcaldia@laargentina-huila.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

huila.gov.co; contactenos@laargentina-huila.gov.co; conases.sas@gmail.com y xandra2309@hotmail.com, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, para lo cual, las diligencias permanecerán a disposición del ejecutado en la secretaría de este despacho.

TERCERO. - Por secretaria una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley a la parte demandada.

CUARTO. - RECONOCER personería jurídica a la Dra. ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.425.005 y T.P No. 236.777 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77ed517238da740e514f5212f74c936658ad9d57af94023650604f2c8c8f057**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 23 de septiembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado VICTOR ARLEY BELALCAZAR CANABAL. Pasa al Despacho de la señora Juez.


CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BELLANIRA CUENCA LOPEZ
DEMANDADO:	VICTOR ARLEY BELALCAZAR CANABAL
RADICADO:	2022-00006-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2141

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado VICTOR ARLEY BELALCAZAR CANABAL, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado VICTOR ARLEY BELALCAZAR CANABAL del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8535db583a233d1809ba01812e325ac10b63f520bc6f2e20ff9f20bc0804a2e5**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 23 de septiembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
DEMANDADO:	JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ
RADICADO:	2022-00040-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2142

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JOSE ANDRES MEDINA ALVAREZ, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdfadd7d41dbcd183fef50b3a5cd6e9e839434ce6fe75f3f7b6f53d07a8c169**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	JHON FREDY ROJAS CARVAJAL
RADICADO:	2022-00057-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2066

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **29 de agosto de 2022**, a través de correo electrónico, la cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado JHON FREDY ROJAS CARVAJAL, quien actualmente puede ser notificada al correo electrónico sac@busonejercito.mil.co.

Al respecto, advierte este despacho que no es procedente dicho pedimento dado que no se cumplen los presupuestos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por tanto, no se accederá al cambio de dirección.

Posteriormente, el **1º de septiembre de 2022**, el demandante alarga memorial, solicitando el emplazamiento del demandado, toda vez que, la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correo certificado SERVIENTREGA, con la observación de dirección "DESCONOCIDO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el parte demandante el 29 de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **JHON FREDY ROJAS CARVAJAL**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131b0b166218ab65a98e438ceb049828c27d85c4b7f4494ba17fa9885cc720f6**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 30 de septiembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a la demandada ROSA HORTENCIA ALBAN. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIRO LEÓN CHAVES CADENA
DEMANDADO:	ROSA HORTENCIA ALBAN
RADICADO:	2022-00059-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2143

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de la demandada ROSA HORTENCIA ALBAN, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada ROSA HORTENCIA ALBAN, del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20b7d013539ea94c020e93fb6943e7ba592220096e636b540fcfa7b31762df3**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DILLANCOL S.A
DEMANDADO:	FREDI MARIZACEN SABOGAL
RADICADO:	2022-00061-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2069

En atención a la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022 y, una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado FREDI MARIZACEN SABOGAL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado FREDI MARIZACEN SABOGAL, a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100. 000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd30dd4bf953b1edd2c100a381c2d610c616d5fb545cd99697e906907528477c**
Documento generado en 06/10/2022 06:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 23 de septiembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación a los demandados FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA y VILMA ENCISO TORRES. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDITH NAYIVER LOSADA CARDENAS
DEMANDADO:	FABIO GUSTAVO ESPINOSA Y OTRA.
RADICADO:	2022-00094-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2149

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal de los demandados FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA y VILMA ENCISO TORRES, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA y VILMA ENCISO TORRES del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537ad13db81580390f978f00e7eb6d8263e8b8808af52e846c69b4a663f489f2**

Documento generado en 06/10/2022 06:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 23 de septiembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado FABIAN ANDRES URUEÑA BARRERO. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	FABIAN ANDRES URUEÑA BARRERO
RADICADO:	2022-00125-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2143

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que, por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado FABIAN ANDRES URUEÑA BARRERO, por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado FABIAN ANDRES URUEÑA BARRERO del auto de mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecfba9d7e607d6834fa028962633680199164f53971bddccb9ba3f22600e97**
Documento generado en 06/10/2022 06:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	MERCEDES MOTTA CUELLAR Y OTRA
RADICADO:	2022-00209-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 2139

El señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación de las demandadas así, la demandada Mercedes Motta Cuellar, quien actualmente reside en la calle 20 No. 3A-45 del barrio Los Alpes de Florencia-Caquetá y, la demandada Rubiela Motta Cuellar en la calle 24 No. 10-49 de esta Ciudad.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación de la demandada Mercedes Motta Cuellar, en la calle 20 No. 3A-45 del barrio Los Alpes de Florencia-Caquetá y, de la demandada Rubiela Motta Cuellar en la calle 24 No. 10-49 de esta Ciudad, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3eb3508f4c47d724047e6f3725d6df8b21695dacff39f2feb9a5094e99e227d6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>